



Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0086/2020

Recomendación 64/ 2025

Caso: Incumplimiento de un laudo por parte del Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz

Autoridades Responsables: Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7

Derechos humanos violados: Derecho de acceso a la justicia

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	7
V. HECHOS PROBADOS	7
VI. OBSERVACIONES.....	8
VII. DERECHOS VIOLADOS	10
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	13
IX. PRECEDENTES	16
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	16
RECOMENDACIÓN N° 64/2025	16

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los catorce días del mes de agosto de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 64/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **AYUNTAMIENTO DE TRES VALLES, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 20 fracción VI, 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracción XXVII, 14, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...].

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El cuatro de septiembre del año dos mil veinte, se recibió escrito de queja signado por los CC. V1, V2¹, V3, V4, V5, V6 y V7² señalando hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyen al Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz, así como al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] Por lo que consideramos la violación de nuestros derechos, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados en materia laboral de los cuales nuestro país forma parte por suscripción de convenios internacionales, debido a que en el año de 1998, presentamos una demanda por despido injustificado por parte del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tres Valles, Veracruz, ya que en el ayuntamiento antes descrito trabajábamos pero el día primero de enero del año 1998, al entrar otra administración fuimos notificados de manera verbal que estábamos despedidos por órdenes del presidente de ese año el C. [...], por lo que pedimos hablar con él y como respuesta nos sacaron de los cubículos que ocupábamos a empujones y amenazas por parte de la policía municipal, el juicio del Expediente número [...], se llevó a cabo y con fecha 13 de agosto del año 2007 (dos mil siete), mediante Laudo del pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio laboral número [...], formado con motivo de la demanda interpuesta por V1, V7, V5, V2, V6, V3 y V4 en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tres Valles, Veracruz, por concepto de reinstalación, salarios caídos y otras prestaciones. Por lo que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, Resuelve: PRIMERO.- los actores V1, V7, V5, V2, V6, V3 y V4, justificaron sus acciones, la Entidad Pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tres Valles, Veracruz, no justificó sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Tres Valles, Veracruz, a reinstalar a los actores en los puestos que ocupaban con los salarios que deben otorgarse con los incrementos y mejoras que se hubiesen otorgado para lo cual se orden abrir el respectivo incidente de liquidación, asimismo, deberán cubrirles los salarios caídos a partir de enero del año mil novecientos noventa y ocho hasta que sean reinstalados.

Una vez que causó estado el laudo de fecha 13 de agosto del 2007, dentro de las actuaciones del expediente laboral número [...], se abrió la Sección de ejecución, fue así que iniciaron los requerimientos de pago y reinstalación en diversas ocasiones que se les ha requerido a los funcionarios de la entidad demandada H. Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz y que han hecho caso omiso de forma contumaz, por lo que citaremos los siguientes autos [...].

[...] Nota.- El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, del Poder Judicial del Estado, con referencia a la demanda de amparo [...], resuelve el siguiente acuerdo: [...]

[...] Por lo que solicitamos a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz, que dentro de sus facultades y en apego a su Recomendación General 41 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el caso de violación a los derechos a la legalidad, a la seguridad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instituciones Gubernamentales Federales y Locales, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

¹ En algunas de las documentales del expediente se hace mención a éste como [...], sin embargo, a Foja 183 del Expediente se cuenta con copia certificada y proporcionada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, observándose que el apellido correcto de [...].

² Fojas 11-19 del Expediente.

específicamente en su Recomendación General única a los presidentes de los Tribunales Locales de Conciliación y Arbitraje: “Única.- aplicar en los ámbitos de sus atribuciones las medidas de apremio señaladas en su legislación correspondiente con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los laudos con categoría de cosa juzgada. Por lo que esta Comisión Estatal, nos pueda asesorar e intervenir ya que consideramos que nuestros derechos constitucionales están siendo vulnerados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, del Poder Judicial del Estado ya que en los acuerdos tomados ha sido muy complaciente con la entidad demandada ya que el Laudo fue emitido desde el día 13 de agosto del 2007, y de conformidad con lo señalado por el artículo 224, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, estipula que los laudos deberán cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de que surta efectos su notificación, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento al laudo del trece de agosto del año dos mil siete, negativa reiterada por la parte condenada [...]” [sic]

Anexos:

5.1. Laudo emitido dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] de fecha trece de agosto del año dos mil siete³ emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

³ Fojas 22-33 del Expediente.

8.1. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, sólo por cuanto a las presuntas violaciones atribuidas al Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz⁴; es decir, una autoridad de carácter municipal.

8.2. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, pues las acciones y/u omisiones de la autoridad señalada como responsable, posiblemente constitutivas de violaciones al derecho de acceso a la justicia, son de naturaleza formal y materialmente administrativa⁵.

8.2.1 Es decir, si bien se trata del incumplimiento de una resolución jurisdiccional (laudo), su cumplimiento recae en una autoridad administrativa (Ayuntamiento) que, mediante acciones de la misma naturaleza (actos administrativos), se encuentra obligada a acatar los resolutivos de aquella. En concordancia con ello, es importante precisar que el objeto de análisis de la presente Recomendación no es la relación laboral de las víctimas y la autoridad en su carácter de patrón (lo que ya ha sido analizado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ni tampoco lo es el fondo del laudo que nos ocupa, mismo que se encuentra firme) sino los actos —u omisiones— de carácter administrativo que ha realizado —o dejó de hacer— una autoridad administrativa municipal.

8.2.2. En ese tenor, si bien los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo⁶ —es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional—, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto de cuestiones de naturaleza administrativa

⁴ Si bien los peticionarios en su escrito de queja señalaron como presunta autoridad responsable además al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz por la deficiente ejecución del Laudo a su favor, de conformidad con el artículo 3 de la Ley que rige a esta CEDHV, se establece que este Organismo únicamente tiene competencia para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a derechos humanos imputadas a servidores públicos de carácter estatal y/o municipal, ya sea por actos u omisiones de *naturaleza administrativa*. En el mismo sentido, el artículo 5 de la citada Ley, especifica las hipótesis bajo las cuales no se surte la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como lo son los asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo; es decir, resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos. En ese contexto, el artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión establece que los asuntos de naturaleza jurisdiccional son aquellos autos y/o acuerdos dictados por un Juez o Magistrado, personal de un Juzgado o Tribunal o con actividades afines y/o similares, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica. En tales circunstancias, puede establecerse que las medidas de apremio que dicta el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz para la ejecución del Laudo que nos ocupa se realizan mediante el análisis jurídico y valoración de documentales que obran dentro del expediente correspondiente. Es decir, la determinación de dichas medidas constituyen *acuerdos* emitidos por ese Tribunal y se consideran actos jurisdiccionales, por lo que esta Comisión no tiene competencia para su análisis.

⁵ Cfr. “*COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA*”. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1259.

⁶ Si bien la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión especifica que son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia, se reitera que, en el presente asunto, no es el Laudo emitido dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] la materia de análisis, sino su cumplimiento, lo cual, no está comprendido dentro de las causales de incompetencia de este Organismo.

que tengan incidencia en un procedimiento como el que nos ocupa (*naturaleza material*), como el *cumplimiento* de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales⁷.

8.2.3. En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el *incumplimiento* de una sentencia o laudo firme por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por tanto, los Organismos no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten al respecto⁸.

8.2.4. En la misma tesitura, la CNDH ha precisado que el cumplimiento de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quede resuelto por la instancia facultada y se emita la determinación que ponga fin al conflicto laboral⁹.

8.2.5. En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia; lo anterior, por no tratarse de actos de naturaleza jurisdiccional en términos del artículo 20 fracción III del Reglamento de esta CEDHV. Asimismo, dicha facultad le permite recomendar a las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

8.2.6. Aunado a lo anterior, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el espacio de trabajo —mas no laborales de fondo— se ubica en un aspecto estrictamente administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violen derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

8.3. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz; específicamente en el municipio de Xalapa, Veracruz.

8.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, porque los hechos han continuado desde el año dos mil siete¹⁰ hasta el día de hoy; es decir, se consideran de *tracto sucesivo*. Lo anterior es así,

⁷ CNDH, Recomendación General 41/2019, Octubre, 2019. “Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales” pf. 119.

⁸ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

⁹ CNDH, Recomendación 110/2022. *SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*. Mayo, 2022; pf. 18.

¹⁰ Fecha en que se emitió el Laudo en comento.

puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento¹¹ en tanto no se cumplimenten las resoluciones a las que fue condenado el Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

9.1. Establecer si el Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz violó el derecho de acceso a la justicia de los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, al incumplir durante más de diez años el laudo de fecha trece de agosto del año dos mil siete dictado a su favor dentro del Juicio Ordinario Laboral [...]por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 10.1. Se recibió la queja de los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.
- 10.2. Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz.
- 10.3. Se solicitaron informes en vía de colaboración al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

¹¹ “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

12.1. El Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz ha violado el derecho de acceso a la justicia de los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 al no cumplir el Laudo emitido en su favor dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo¹².

13. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹³; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁴.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁵.

16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción

¹² Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en la presente resolución, el Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz ha violado el derecho de acceso a la justicia de los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, pues ha incumplido el Laudo dictado a su favor por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz desde el año dos mil siete.

18. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

19. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

22. El acceso a la justicia implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un medio de defensa¹⁶ que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos¹⁷. Esto significa además contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

24. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho a interponer un medio de defensa efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con las resoluciones con las que se haya resuelto el medio de defensa interpuesto, así como garantizar su ejecución total.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa¹⁸, por lo que no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, sino que se requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación¹⁹. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido²⁰.

26. En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

27. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los

¹⁶ Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “*recurso*” a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

¹⁷ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

¹⁹ CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

²⁰ CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

28. Al respecto, la CPEUM en su artículo 17 reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial y el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución²¹.

29. La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas.

30. De tal manera, una resolución judicial que no es ejecutada por la autoridad administrativa viola el derecho de acceso a la justicia (adecuada protección judicial).

31. En el presente asunto, los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 obtuvieron un Laudo a su favor dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...], a través del cual, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (TCA) condenó, desde el año dos mil siete al Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz a su reinstalación y pago de diversas prestaciones laborales como extrabajadores de dicho lugar.

32. Al respecto, en noviembre del año dos mil veinte el Ayuntamiento de Tres Valles reconoció la existencia del Laudo a favor de las víctimas; sin embargo, precisó que éste fue dictado en *administraciones municipales anteriores* y se encontraba realizando gestiones para cumplimentar dicha resolución.

33. En seguimiento a lo anterior, esta CEDHV requirió un informe en ampliación al Ayuntamiento de Tres Valles en noviembre del año dos mil veinticuatro a fin de conocer el estado que guardaba el Laudo al que fue condenada esa Entidad Municipal, sin que se obtuviera ninguna respuesta²².

34. En tal virtud, se solicitó la colaboración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, sobre los requerimientos realizados para el cumplimiento de la resolución en comento. El TCA informó que, hasta el mes de enero del año dos mil veinticinco, el Laudo en el que se condenó al Ayuntamiento de Tres Valles no había sido acatado a pesar de haberle realizado más de quince diligencias de requerimiento²³ a lo largo de la etapa de ejecución.

²¹ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. T/A. octubre 2012.

²² Evidencia 11.5.

²³ Evidencia 11.6.

35. De igual forma, el TCA aseveró que en la etapa de ejecución ha implementado diversas medidas de apremio al Ayuntamiento de Tres Valles; sin embargo, el personal de esa Entidad Municipal ha recurrido las mismas²⁴.

36. En su informe el Ayuntamiento de Tres Valles²⁵ aseguró haber realizado *diversas gestiones para dar cumplimiento* al Laudo que nos ocupa; no obstante, no especificó en qué consistían éstas.

37. Es importante mencionar que, en virtud de que el cumplimiento del citado Laudo implica el pago de diversas prestaciones económicas, la autoridad condenada se encontraba en posibilidad de prever dichos gastos desde el año 2008²⁶ de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre²⁷, lo que puede suponerse objetiva y razonadamente no llevó a cabo, en virtud de la falta de informes del Ayuntamiento, conforme al segundo párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

38. En ese sentido, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación²⁸.

39. No pasa desapercibido para esta Comisión que desde la emisión del Laudo han transcurrido más de tres administraciones municipales; no obstante, el principio de continuidad del Estado²⁹ postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público.

40. Así, en tanto que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, el Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz debía cumplimentar en su totalidad en tiempo y forma el Laudo

²⁴ Evidencias 11.1. y 11.3.

²⁵ Evidencia 11.2.

²⁶ Al año siguiente de haberse emitido.

²⁷ “En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario”.

Durante el curso de la primera quincena de septiembre el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, discutirá dichos proyectos

²⁸ Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

²⁹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.

al que fue condenado, pues la obligación de ejecutarlo persiste incluso si éste tuvo su origen en otra administración.

41. Como puede observarse, el hecho de que el citado Ayuntamiento no haya dado cumplimiento a una resolución judicial incide en la *efectividad* de dicho medio de defensa (aunado a que, hasta que éste no sea ejecutado, se ve afectada la *rapidez*); lo que resulta contrario a la obligación de las autoridades de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, para garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

42. Por lo anterior, el incumplimiento del Laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] resulta imputable al Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

43.A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

44.Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

45.En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

46. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7. Por ello, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

47. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, por lo que, en este caso, el Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento del Laudo dictado a favor de los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la brevedad posible.

Satisfacción

48. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

49. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes del Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz.

50. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones; no obstante, las

omisiones cometidas por servidores públicos en el presente asunto son de tracto sucesivo³⁰, lo que deberá observarse para el inicio de la investigación correspondiente.

51. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer que el Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz tuvo conocimiento del Laudo desde el año dos mil siete, fecha en que éste se emitió, aunado a diversos requerimientos realizados consecuentemente por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz para su cumplimiento.

52. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girarse las instrucciones correspondientes para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron³¹.

Garantías de no repetición

53. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

54. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

55. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

³⁰ *Supra* nota al pie 12.

³¹ El término de tres años señalado en la presente, deberá observarse a partir de que esta Recomendación evidencia la falta de cumplimiento del Laudo que nos ocupa.

56. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

57. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 18/2019, 81/2019, 49/2020, 05/202, 48/2024 y 001/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

58. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 64/2025

AYUNTAMIENTO DE TRES VALLES, VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) **Reconocer la calidad de víctima** a los CC. **V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7** y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el **cumplimiento y ejecución del Laudo dictado a favor de los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7** dentro

del Juicio Ordinario Laboral número [...]del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la brevedad posible.

- c) Se **inicie un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Deberá informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- d) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho de acceso a la justicia.
- e) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimicen a las víctimas.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a los **CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7**, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ

Documento en versión pública
Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial
Fecha de clasificación: _
Fecha de confirmación por el CT: _
Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, edad, por ser datos identificativos, número de Juicio de Amparo, número de Expediente Laboral, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas